

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro

**SENTENCIA:** 054  
**RADICADO:** 17001400300720210056100  
**PROCESO:** IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE  
**DEMANDANTE:** TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S ESP.  
**DEMANDADO:** DORIS STELLA, RAMIRO, MAURICIO Y JULIO ERNESTO RUBIO GARCIA como herederos determinados de la causante GLADYS VICTORIA RUBIO GARCÍA y demás herederos indeterminados de la misma.

#### ASUNTO

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA instaurado por la Sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S ESP., contra los señores DORIS STELLA, RAMIRO, MAURICIO Y JULIO ERNESTO RUBIO GARCIA como herederos determinados de la causante GLADYS VICTORIA RUBIO GARCÍA y demás herederos indeterminados de la misma.

#### ANTECEDENTES

La TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S ESP. en un primer momento presentó demanda contra la señora GLADYS VICTORIA RUBIO GARCÍA pretendiendo la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica a su favor en el predio Santa Cruz, distinguido con la matrícula inmobiliaria 100-53432 y la ficha catastral 1700-10002000000380048000000000, ubicado en la vereda Torroliso del Municipio de Manizales, con área total de la servidumbre de 13.414 m<sup>2</sup>, 56 metros, de conformidad con el plano que se adjunta, la que se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales:

*"...Partiendo del Pto1 con coordenadas 1061824.6N y 832156.4E y en una longitud de 11.32 mts en línea recta hasta llegar al Pto2 con coordenadas 1061819.9N y 832146.1E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 189.09 mts en línea recta hasta llegar al Pto3 con coordenadas 1061737.1N y 831976.1E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 5.71 mts en línea recta hasta llegar al Pto4 con coordenadas 1061742.7N y 831977.2E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 39.7 mts en línea recta hasta llegar al Pto5 con coordenadas 1061776.7N y 831956.7E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 20.94 mts en línea recta hasta llegar al Pto6 con coordenadas 1061783.8N y 831937E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 14.71 mts en línea recta hasta llegar al Pto7 con coordenadas 1061783.2N y 831922.3E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 218.12 mts en línea recta hasta llegar al Pto8 con coordenadas 1061878.7N y 832118.4E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 22.11 mts en línea recta hasta llegar al Pto9 con coordenadas 1061887.9N y 832138.5E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 8.61 mts en línea recta hasta llegar al Pto10 con coordenadas 1061879.4N y 832139.9E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 34.46 mts en línea recta hasta llegar al Pto11 con coordenadas 1061845.5N y*

832146.1E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 20.83 mts en línea recta hasta llegar al Pto12 con coordenadas 1061826.4N y 832154.4E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 2.69 mts en línea recta hasta llegar al Pto1, punto de partida y encierra.

“ ...

...Adicionalmente se ubica un (1) área de servidumbre terrestre, correspondiente a la estructura T095, dentro de los linderos descritos anteriormente.

*No obstante, la determinación de áreas y linderos especiales, la franja requerida será considerada como cuerpo cierto y por lo tanto le son aplicables las regulaciones sobre la materia de conformidad con lo determinado en el Código Civil ...”*

También solicitó que se declarara que el valor correspondiente a la suma de VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (COP \$21.522.806) que se pagó como indemnización de la Servidumbre, se causara por una sola vez y que de conformidad con los términos de la Ley 56 1981 y la Ley 142 de 1994, el mismo cubre la totalidad de las obligaciones de la Parte Demandante, por razón de los derechos de la Servidumbre con que queda gravado el Predio y la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados con las obras que se ejecutarán en el área de Servidumbre y, por consiguiente ampara todo el tiempo de la ocupación de los terrenos y la Parte Demandante no está obligada a reconocer más de la suma señalada y consignada como monto de la indemnización.

Que en consecuencia, se ordene la entrega del título judicial a la Parte Demandada, en las proporciones que corresponda, como pago de la indemnización con ocasión de la Servidumbre que se solicita imponer sobre el Predio, indicando el monto que por concepto de retención en la fuente deba descontarse.

Finalmente, deprecia la inscripción de la sentencia que decrete la Imposición de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con ocupación permanente en la que contenga la representación gráfica de la Servidumbre tal y como consta en el plano anexo a la presente demanda en el folio de matrícula No. 100-53432 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Manizales, correspondiente al predio denominado “SANTA CRUZ” ubicado en la vereda Tarroliso, del municipio Manizales, departamento de Caldas

## **HECHOS**

Expuso como fundamentos fácticos para soportar las pretensiones, los siguientes:

**PRIMERO:** La Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME), es una Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio de Minas y Energía, la cual se encarga de la Planeación Integral del Sector Minero Energético en el país. Esta Unidad Administrativa fue creada por el Decreto 2119 de 1992 y organizada según lo previsto en el artículo 13 de la Ley 143 de 1994; la UPME está a cargo de las convocatorias públicas para la ejecución de las obras que conforman el PLAN DE EXPANSIÓN DEL SISTEMA DE TRANSMISIÓN NACIONAL.

**SEGUNDO:** En desarrollo del Plan de Expansión 2013-2027, la UPME abrió la Convocatoria Pública UPME 07/2016, la cual consistió en la selección de un inversionista para la adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento del Proyecto Segundo Refuerzo de Red del Área Oriental: Línea de Transmisión La Virginia-Nueva Esperanza 500kV (en adelante, el “Proyecto”).

**TERCERO:** TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., es el inversionista encargado de desarrollar el Proyecto (en adelante “TCE” o la “Parte Demandante”), el cual corresponde a un proyecto de utilidad pública e interés social, tal y como se establece en el artículo 16 de la ley 56 de 1981 que indica: “Declárese de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y

ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellas afectadas", que además fue validado como Proyecto de Interés Nacional y Estratégicos -PINE durante la sesión del día 22 de marzo de 2019 de la Comisión Intersectorial de Infraestructura y Proyectos Estratégicos – CIPE, del Departamento Administrativo de Planeación Nacional, según certificación anexa.

**CUARTO:** TCE es una empresa de servicios públicos **de naturaleza privada** constituida por documento privado sin número de la Asamblea de Accionistas de fecha veinticuatro (24) de noviembre de 2016, inscrita el veintiocho (28) de noviembre de 2016 bajo el número 02160929 del libro IX, cuyo objeto social único y exclusivo consiste en "ejercer y desarrollar la actividad de la transmisión nacional de energía eléctrica en el sistema interconectado nacional de Colombia, específicamente, realizar el diseño, la adquisición de suministros, la construcción, operación y mantenimiento del Proyecto Segundo Refuerzo de Red del Área Oriental: Línea de Transmisión La Virginia - Nueva Esperanza 500 kV., así como la prestación de servicios conexos, inherentes y relacionados con dicha actividad antes mencionada, según la ley y la regulación de la CREG", con capital 100% privado.

Lo cual se puede corroborar en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se anexa a la demanda, y en los siguientes documentos: i) Certificado de Registro Único Tributario (RUT) expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas de Nacionales, donde en la página 2 de 5, en el apartado "Composición de Capital", campo número 84, se anota que el capital de la compañía es "Nacional Privado 100%" (anexo), y ii) Certificado de la composición accionaria de Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. ESP, emitido por el Revisor Fiscal designado Sergio Miguel Mora Huérfano de Ernst & Young Audit S.A.S., donde se certifica que la única accionista de la empresa demandante es la empresa de naturaleza privada Alupar Colombia S.A.S. (anexo).

**QUINTO:** Para la construcción, operación y mantenimiento del Proyecto, se requieren constituir servidumbres de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente en los diferentes predios que hacen parte del Área de Influencia de este (plano de la línea de transmisión adjunto), dentro de los cuales, se encuentra el predio denominado "**SANTA CRUZ**", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **100-53432** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales – Caldas, con Cédula Catastral No. 170010002000000380048000000000, ubicado en la vereda Tarroliso del municipio de Manizales, departamento de Caldas. (en adelante, el "Predio").

**SEXTO:** TCE realizó el estudio de los títulos de propiedad y el folio de matrícula inmobiliaria del Predio, estudio en el que se pudo evidenciar que la señora **GLADYS VICTORIA RUBIO GARCÍA** adquirió el 100% del derecho real del dominio sobre el predio, por COMPRA realizada al señor GUILLERMO VALENCIA OSPINA mediante la Escritura Pública 1136 del 24 de julio de 1985 de la Notaría Tercera de Manizales, debidamente registrada en la anotación 015 del Folio de Matrícula Inmobiliaria 100-53432 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

El Predio presenta inscrita una limitación al dominio de **SERVIDUMBRE ACTIVA DE TRÁNSITO**, otorgada mediante la Escritura Pública 138 del 16 de enero de 1963 por la Notaría Primera de Manizales; una limitación al dominio de **SERVIDUMBRE ACTIVA DE TRÁNSITO**, otorgada mediante la Escritura Pública 931 del 30 de junio de 1982 por la Notaría Tercera de Manizales; y una medida cautelar de **EMBARGO POR JURISDICCIÓN COACTIVA**, mediante el Oficio 266 del 17 de febrero del 2011 de la Tesorería General del Municipio de Manizales; actos jurídicos debidamente registrados en las anotaciones 001, 006 y 020 del Folio de Matrícula Inmobiliaria 100-53432 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

El Predio cuenta con una extensión superficial de **VEINTIDÓS HECTÁREAS CUATRO MIL METROS CUADRADOS (224.000 m2)** de conformidad con la información consignada en el Certificado de Tradición y Libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales que se adjunta. Los linderos generales constan en la Escritura Pública 1136 del 24 de julio de 1985 de la Notaría Tercera de Manizales, y son los siguientes:

### DE UN MOJÓN DE PIEDRA QUE ESTÁ AL BORDE DEL CAMINO, LINDERO CON PROPIEDAD QUE ES O FUE DE ROSALBA ARANGO, DE TRAVESÍA A UN MOJÓN DE PIEDRA QUE ESTÁ AL BORDE DEL GUADUAL LINDERO CON PROPIEDAD QUE ES O FUE DE GUILLERMO ARANGO, SIGUIENDO DE PARA ABAJO A UN MOJÓN DE PIEDRA QUE ESTÁ EN EL FILITO, DE ESTE DE TRAVESÍA A UN MOJÓN DE PIEDRA QUE ESTÁ DONDE PRINCIPIA EL CANALÁN, DE ESTA ABAJO A LA QUEBRADA LA CRISTALINA, LINDERO CON PREDIO QUE ES O FUE DE ROBERTO ESCOBAR, QUEBRADA ABAJO UN MOJÓN DE PIEDRA LINDERO CON PROPIEDAD QUE ES O FUE DE JESUS A. ARANGO, DE ALLÍ EN LÍNEA RECTA A UN MOJÓN DE PIEDRA QUE ESTÁ EN UN LLANITO Y DE ALLÍ A UNA PUERTA DE TRANCA, QUE ESTÁ EN LINDERO CON EL MISMO JESÚS A. ARANGO Y LINDANDO CON PARTE DEL PREDIO QUE SE VENDE SE SIGUE EN LÍNEA RECTA HACIA ARRIBA POR UNA CUERDA DE ALAMBRE, LINDANDO CON PARTE DEL PREDIO QUE SE VENDE, DE PROPIEDAD DEL VENDEDOR, HASTA LLEGAR A UNA PUERTA DE HIERRO QUE ESTÁ SOBRE EL CAMINO DEL QUESO Y DE ALLÍ CAMINO DEL QUESO ARRIBA AL PRIMER MOJÓN PUNTO DE PARTIDA. ###

**SÉPTIMO:** A la fecha de la presentación de la presente demanda, no fue posible protocolizar la constitución de servidumbre de energía eléctrica por negociación directa debido a

que, a pesar de intentar comunicación con la propietaria, no fue posible localizarla, se desconoce su residencia y domicilio, tal y como se puede observar en lo registrado en el documento que se anexa como prueba "ACTA DE NEGOCIACIÓN FALLIDA".

En virtud de lo anterior y dada la imposibilidad de negociación directa con el propietario del predio, se hace necesario presentar la presente demanda de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente.

**OCTAVO:** La Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente en el Predio es requerida sobre una franja con un área de afectación total de **TRECE MIL CUATROCIENTOS CATORCE METROS CUADRADOS (13.414 m<sup>2</sup>)** (en adelante, la "Servidumbre") de conformidad con el plano que se adjunta, la cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales:

Partiendo del Pto1 con coordenadas 1061824.6N y 832156.4E y en una longitud de 11.32 mts en línea recta hasta llegar al Pto2 con coordenadas 1061819.9N y 832146.1E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 189.09 mts en línea recta hasta llegar al Pto3 con coordenadas 1061737.1N y 831976.1E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 5.71 mts en línea recta hasta llegar al Pto4 con coordenadas 1061742.7N y 831977.2E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 39.7 mts en línea recta hasta llegar al Pto5 con coordenadas 1061776.7N y 831956.7E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 20.94 mts en línea recta hasta llegar al Pto6 con coordenadas 1061783.8N y 831937E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 14.71 mts en línea recta hasta llegar al Pto7 con coordenadas 1061783.2N y 831922.3E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 218.12 mts en línea recta hasta llegar al Pto8 con coordenadas 1061878.7N y 832118.4E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 22.11 mts en línea recta hasta llegar al Pto9 con coordenadas 1061887.9N y 832138.5E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 8.61 mts en línea recta hasta llegar al Pto10 con coordenadas 1061879.4N y 832139.9E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 34.46 mts en línea recta hasta llegar al Pto11 con coordenadas 1061845.5N y 832146.1E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 20.83 mts en línea recta hasta llegar al Pto12 con coordenadas 1061826.4N y 832154.4E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 2.69 mts en línea recta hasta llegar al Pto1, punto de partida y encierra.

Cuadro de coordenadas Servidumbre				
Puntos	Coordenadas		Distancias	
	Norte(m)	Este (m)	Lado	Metros
Pto1	1061824.6	832156.4	Pto1-Pto2	11.32
Pto2	1061819.9	832146.1	Pto2-Pto3	189.09
Pto3	1061737.1	831976.1	Pto3-Pto4	5.71
Pto4	1061742.7	831977.2	Pto4-Pto5	39.7
Pto5	1061776.7	831956.7	Pto5-Pto6	20.94
Pto6	1061783.8	831937	Pto6-Pto7	14.71
Pto7	1061783.2	831922.3	Pto7-Pto8	218.12
Pto8	1061878.7	832118.4	Pto8-Pto9	22.11
Pto9	1061887.9	832138.5	Pto9-Pto10	8.61
Pto10	1061879.4	832139.9	Pto10-Pto11	34.46
Pto11	1061845.5	832146.1	Pto11-Pto12	20.83
Pto12	1061826.4	832154.4	Pto12-Pto1	2.69

Adicionalmente se ubica un (1) área de servidumbre terrestre, correspondiente a la estructura T095, dentro de los linderos descritos anteriormente.

No obstante, la determinación de áreas y linderos especiales, la franja requerida será considerada como cuerpo cierto y por lo tanto le son aplicables las regulaciones sobre la materia de conformidad con lo determinado en el Código Civil.

**NOVENO:** El área total de Servidumbre correspondiente a -sic.- de **TRECE MIL CUATROCIENTOS CATORCE METROS CUADRADOS (13.414 m<sup>2</sup>)**, sobre los cuales se realizaron las labores de identificación predial y el correspondiente inventario de daños.

El respectivo inventario daños de fecha cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019) se realizó por los profesionales de gestión predial de la compañía contratista de TCE, con el fin de determinar el valor de la indemnización que se deberá pagar a la Parte Demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015.

Es así como el Acta y Cálculo de Indemnización de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021) incluye los valores que la Parte Demandante deberá pagar a la Parte Demanda por conceptos de (i) daño emergente en virtud de las mejoras o construcciones que deban ser retiradas del área de la Servidumbre o por indemnización de daños causados a plantas o cultivos permanentes o transitorios y, (ii) constitución de la Servidumbre.

Es así como cumpliendo con la normatividad aplicable, la base metodológica para la determinación del precio de la indemnización se determina teniendo en cuenta:

a. La indemnización por la Constitución de la Servidumbre Legal de conducción de energía eléctrica con carácter de utilidad pública e interés general, teniendo en cuenta la afectación que sobre el libre dominio, uso y aprovechamiento se genera sobre la propiedad, como efecto del paso de la línea de transmisión (Derecho de Servidumbre).

b. Los factores aplicados para calcular los valores adoptados corresponden promedio ponderado, donde se tiene en cuenta aspectos (variables) como ponderación de la afectación, porcentaje de influencia de la franja valorada respecto del área total del predio, factor de área y factor de pendiente.

c. La tasación de la indemnización no es producto de un avalúo comercial para enajenación del bien, ya que sus propietarios, poseedores y/o tenedores podrán seguir desarrollando las actividades agropecuarias y/o agroeconómicas inherentes al uso actual del predio, siempre y cuando las mismas no generen peligro hacia a la infraestructura eléctrica o pueda alcanzar o llegar a superar las distancias de seguridad de la red definidas en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE.

d. La indemnización por la afectación a las construcciones que deban ser retiradas del corredor de servidumbre en el predio afectado por la misma.

e. La indemnización por la afectación a los cultivos y plantas que deban ser retirados del corredor de servidumbre en el predio afectado por la misma.

En el presente caso, para la determinación del valor de la indemnización inherente al Derecho de Servidumbre, se analizaron los siguientes aspectos:

a. Características individuales del Predio y de la franja de Servidumbre ajustadas al valor por metro cuadrado de terreno.

b. Restricciones al uso del suelo.

c. Efectos originados por la construcción y mantenimiento de la franja de Servidumbre sobre el Predio.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, los valores que la Parte Demandante deberá pagar a la Parte Demanda por concepto de daño emergente y constitución de la Servidumbre, los cuales se discriminan así:

i) Daño emergente en virtud de las mejoras o construcciones que deban ser retiradas del área de la Servidumbre o por indemnización de daños causados a plantas o cultivos permanentes o transitorios, los cuales se estimaron en **DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (COP \$2.292.406)** y

ii) Constitución de la servidumbre, la cual se estimó en **DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (COP\$ 19.230.400).**

**PARÁGRAFO:** El monto por concepto de indemnización por la Constitución de la Servidumbre en el Predio, establecido en el presente Hecho no contempla cobertura en rastrojo y bosque de galería, que se encuentren localizados sobre el Área de Servidumbre, en el entendido que los mismos son compatibles con la infraestructura que se construirá en dicha Área, de conformidad con lo establecido en el RETIE (Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas).

**DÉCIMO:** Para la declaratoria de la Imposición de la Servidumbre y la determinación del valor de la indemnización el Honorable Juez debe tener en cuenta que el Predio se va a gravar con la constitución de un derecho real a favor de TCE y que no se trata de la adquisición de la propiedad del mismo, puesto que la Parte Demandada seguirá ejerciendo derecho de dominio sobre el Área de Servidumbre y después de realizadas las obras, podrá continuar la explotación económica con cultivos y pastoreo de semovientes teniendo en cuenta que únicamente se le limitará su derecho de propiedad en el sentido que sobre la franja de Servidumbre no deben establecer construcciones permanentes, ni sembrar árboles de alto porte, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas -RETIE-.

**DECIMOPRIMERO:** TCE, una vez sea informada del número de radicado de la presente demanda y el Despacho al que fue asignada la misma, consignará inmediatamente el valor estimado de la indemnización a órdenes del Juzgado, de acuerdo con el valor indicado en el Cálculo de Indemnización, el cual corresponde a la suma determinada en el Cálculo de Indemnización realizado en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015.

**DECIMOSEGUNDO:** En relación con el Predio, se realizó consulta ante la Unidad de Restitución de Tierras, mediante Comunicación TCE-CEWN-20-001-E (Anexo), a la que le correspondió el radicado DSC1-202000656 de fecha 21 de enero de 2020, mediante la cual, se solicitó informar si el Predio, se sobrepone en un área micro focalizada, si ha sido objeto de solicitud para la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y/o si tiene medida de protección individual en el Registro Único de Tierras Despojadas (RUPTA).

Respecto de la Comunicación anteriormente descrita, la Unidad de Restitución de Tierras a través de la Territorial Tolima, en oficio **URT-DTTI-00466**, con radicado **DTTI2-202000422** de fecha 3 de febrero de 2020 emitió respuesta señalando:

*Realizada la respectiva verificación en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente de los predios relacionados en el Anexo con la información suministrada por ustedes, no presenta solicitudes de restitución en curso.*

Por lo tanto, sobre el predio objeto de la presente demanda no cursa ante la URT trámite de solicitud de restitución.

La presente necesidad de declaratoria de la Imposición de la Servidumbre ocurre como consecuencia de la necesidad de iniciar los trabajos del Proyecto relacionados con la instalación de la mencionada infraestructura para la prestación del servicio público de transmisión de energía eléctrica, el cual es de utilidad pública e interés general, y considerando que no se puede adelantar negociación directa por la inviabilidad jurídica y material referida a en los Hechos precedentes, motivo por el cual, TCE requiere instaurar la presente demanda, la cual se encuentra ligada al hecho que el Estado Colombiano pueda cumplir con los fines del mismo y con el preámbulo de la Constitución Política.

Conforme a los anteriores Hechos y dando cumplimiento al procedimiento establecido en la Ley 56 de 1981, por medio del presente escrito se presenta Demanda de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con ocupación permanente, en el siguiente sentido:....."

## **TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue inicialmente admitida mediante auto del 09 de diciembre de 2021. Con posterioridad y con evidencia legal del deceso de la demandada señora GLADYS VICTORIA RUBIO GARCÍA con antelación a la proposición de la acción, se nulizó lo actuado.

Saneada la nulidad, el 4 de mayo de 2023 se admitió la demanda frente a los herederos determinados de la causante e indeterminados de la misma y se dispuso su emplazamiento.

Los señores DORYS STELLA, RAMIRO, MAURICIO y JULIO ERNESTO RUBIO GARCÍA, se allanaron a la demanda.

A los herederos indeterminados les fue designado curador ad litem, quien guardó silencio.

## **CONSIDERACIONES**

En este asunto se cumplieron a cabalidad las condiciones necesarias para la validez del proceso, a saber:

**1.-COMPETENCIA:** Fue asignada por el asunto, cuantía y por el lugar de domicilio de la entidad pública demandante, conforme a la regla prevista en el numeral 10 del art. 28 del C.G.P. (fuero subjetivo).

Así lo dejó decantado la Corte Suprema de Justicia en auto AC140 del 24 de enero de 2020 al unificar la jurisprudencia en el sentido de que, en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso y no por la del numeral 7 *eiusdem* (fuero real).

**2.-CAPACIDAD PARA SER PARTE:** Los sujetos procesales gozan de capacidad para ser parte y se encuentran plenamente habilitados para comparecer al proceso.

Se demostró la calidad de titular de derecho real de dominio por parte de la señora **GLADYS VICTORIA RUBIO GARCÍA** sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-53432 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, objeto de imposición de servidumbre.

**3.-CAPACIDAD PROCESAL:** Las partes procesales comparecieron a través de apoderado judicial a quienes se les reconoció personería jurídica para actuar.

**4.-DEMANDA EN FORMA:** La demanda cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto 1073 de 2015, siendo procedente su admisión.

**5.-PROCEDIMIENTO:** En el presente proceso, el trámite corresponde a las normas establecidas en los arts. 27 y 28 de la Ley 56 de 1981 en concordancia el artículo 2.2.3.7.5.1. y ss del Decreto 1073 de 2015.

### **DE LA PRETENSIÓN DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE**

Sobre el concepto de servidumbre, el artículo 879 del Código Civil, señala que la “[...] servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño [...]”. A su vez, el artículo 897 ibidem, señala que las servidumbres pueden ser, entre otras, de carácter legal, es decir, creadas por la Ley para utilidad pública y privada.

El artículo 58 de la Constitución Política se establece la garantía de la propiedad privada, sin embargo, se apunta que ésta debe ceder al interés público o social cuando entre en conflicto con la aplicación de una ley expedida con motivos de utilidad pública o interés social. Así, la servidumbre legal constituye una de las limitantes constitucionales al derecho de propiedad, siendo inherente a ella un sacrificio económico del propietario del bien afectado, por lo que se requiere una ley que la autorice y determine sus causales<sup>1</sup>.

En relación con los servicios públicos domiciliarios, los artículos 365, 366 y 367 de la Carta Política señalan que es deber del Estado asegurar la eficiente prestación de los mismos, directamente o a través de comunidades organizadas o por particulares.

Mediante la Ley 142 de 1994 se estableció el régimen de los servicios públicos domiciliarios y en el artículo 1 se dispone que la misma se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía [fija] pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural; a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos de que trata el artículo 15 de la presente Ley, y a las actividades complementarias definidas en el Capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta Ley.

El artículo 33 de la citada ley señala expresamente que las empresas de servicios públicos tienen facultades especiales para la prestación de los mismos, precisando que *“Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos”*.

---

<sup>1</sup> Luis Alonso Rico Puerta, El Derecho de Propiedad de los Particulares, Sello Editorial, Medellín, 2013. Páginas 131-141.

Como desarrollo de las facultades especiales indicadas, el artículo 56 de la Ley 142 de 1994 declara de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas. Con ambos propósitos podrán expropiarse bienes inmuebles.

Por su parte, el artículo 57 de la misma ley, precisa que *“Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione.*

*Las líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica y gas combustible, conducciones de acueducto, alcantarillado y redes telefónicas\*, podrán atravesar los ríos, caudales, líneas férreas, puentes, calles, caminos y cruzar acueductos, oleoductos, y otras líneas o conducciones. La empresa interesada, solicitará el permiso a la entidad pública correspondiente; si no hubiere ley expresa que indique quien debe otorgarlo, lo hará el municipio en el que se encuentra el obstáculo que se pretende atravesar”.*

De igual forma, el artículo 117 de la misma ley reitera que *“La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981”.*

De lo anterior se desprende que si bien es cierto que las entidades públicas que tienen a su cargo todo lo relacionado con la prestación de servicios, están facultadas para hacer uso de los predios de particulares, también lo es que para ello: i) deben respetar los procedimientos establecidos para la imposición de la servidumbre respectiva en el predio sirviente, y ii) deben efectuar el pago de la indemnización correspondiente al propietario o poseedor del predio afectado, a fin de resarcir las incomodidades a las que se ve sometido en pro del interés general.

## **DEL CASO EN CONCRETO**

Según los hechos de la demanda, dentro del Plan de Expansión 20136-2027 de la Unidad de Planeación Minero – Energética UPME, la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. es la inversionista encargada de desarrollar dicho proyecto.

Para tal fin se requiere de la construcción de servidumbre de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente en los diferentes predios que hacen parte del área de influencia de este, dentro de los cuales se encuentra el predio denominado “San Cruz” con FMI 100-53432 de la ORIPMA.

Solicitó la imposición de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente sobre una franja de terreno con una afectación total de TRECE MIL CUATROCIENTOS CATORCE METROS CUADRADOS (13.414 m<sup>2</sup>) de conformidad con el plano que adjuntó, la cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales:

*“Partiendo del Pto1 con coordenadas 1061824.6N y 832156.4E y en una longitud de 11.32 mts en línea recta hasta llegar al Pto2 con coordenadas 1061819.9N y 832146.1E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 189.09 mts en línea recta hasta llegar al Pto3 con coordenadas 1061737.1N y*

831976.1E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 5.71 mts en línea recta hasta llegar al Pto4 con coordenadas 1061742.7N y 831977.2E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 39.7 mts en línea recta hasta llegar al Pto5 con coordenadas 1061776.7N y 831956.7E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 20.94 mts en línea recta hasta llegar al Pto6 con coordenadas 1061783.8N y 831937E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 14.71 mts en línea recta hasta llegar al Pto7 con coordenadas 1061783.2N y 831922.3E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 218.12 mts en línea recta hasta llegar al Pto8 con coordenadas 1061878.7N y 832118.4E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 22.11 mts en línea recta hasta llegar al Pto9 con coordenadas 1061887.9N y 832138.5E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 8.61 mts en línea recta hasta llegar al Pto10 con coordenadas 1061879.4N y 832139.9E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 34.46 mts en línea recta hasta llegar al Pto11 con coordenadas 1061845.5N y 832146.1E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 20.83 mts en línea recta hasta llegar al Pto12 con coordenadas 1061826.4N y 832154.4E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 2.69 mts en línea recta hasta llegar al Pto1, punto de partida y encierra".

Cuadro de coordenadas Servidumbre				
Puntos	Coordenadas		Distancias	
	Norte(m)	Este (m)	Lado	Metros
Pto1	1061824.6	832156.4	Pto1-Pto2	11.32
Pto2	1061819.9	832146.1	Pto2-Pto3	189.09
Pto3	1061737.1	831976.1	Pto3-Pto4	5.71
Pto4	1061742.7	831977.2	Pto4-Pto5	39.7
Pto5	1061776.7	831956.7	Pto5-Pto6	20.94
Pto6	1061783.8	831937	Pto6-Pto7	14.71
Pto7	1061783.2	831922.3	Pto7-Pto8	218.12
Pto8	1061878.7	832118.4	Pto8-Pto9	22.11
Pto9	1061887.9	832138.5	Pto9-Pto10	8.61
Pto10	1061879.4	832139.9	Pto10-Pto11	34.46
Pto11	1061845.5	832146.1	Pto11-Pto12	20.83
Pto12	1061826.4	832154.4	Pto12-Pto1	2.69

A la postre, mediante memorial del 28 de julio de 2023, la parte demandante presentó actualización del trazado en la que precisó que haría uso de OCHO MIL NOVECIENTOS SEIS METROS CUADRADOS ( 8.906 m<sup>2</sup>) y no los TRECE MIL CUATROCIENTOS CATORCE METROS CUADRADOS (13.414 m<sup>2</sup>), inicialmente indicados; ajustó además el valor de la indemnización.

ESES 50 GESTIÓN PREDIAL		PROCESO DE GESTIÓN PREDIAL		CÓDIGO TCE-F03W-LTN00-0012-0			
NOMBRE DEL CONTRATISTA		GH & SISO ESTRATEGIAS EMPRESARIALES	VANO - No. Torre	T095			
CODIGO PREDIAL	TCC-CP2W-LTN01-1590		TRAMO/SECTOR	1			
<b>CÁLCULO DE INDEMNIZACIÓN Y ACTA</b>							
<b>1. INFORMACIÓN GENERAL DEL PREDIO</b>							
NUMERO PREDIAL NACIONAL	17001003200000380048000000000			MATRICULA INMOBILIARIA:	100-53432		
NOMBRE(S) PROPIETARIO INSCRITO/POSEEDOR/OCCUPANTE/TENEDOR	Gladys Victoria Rubio Garcia			IDENTIFICACIÓN (CC/TI/CF/NIT)	C.C 30.271.132		
TIPO DE TITULARIDAD	Propietario						
ITEM	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	VEREDA	NOMBRE DEL PREDIO	AREA		
FMI	Caldas	Manizales	Terraliso	Santa Cruz	224.000 m2		
TITULO	Caldas	Manizales	Terraliso	Santa Cruz	224.000 m2		
CATASTRO	Caldas	Manizales	Terraliso	Santa Cruz	224.000 m2		
CAMPO	Caldas	Manizales	Terraliso	Santa Cruz	93.430 m2		
<b>2. INFORMACION DEL AREA DE SERVIDUMBRE</b>							
AREA DE SERVIDUMBRE AEREA	12.930 m2			AREA TOTAL DE SERVIDUMBRE	13.414 m2		
AREA DE SERVIDUMBRE TERRESTRE	484 m2			LONGITUD SOBRE EL LÍNEA [m]	202		
<b>3. CÁLCULO VALOR TERRENO SERVIDUMBRE</b>							
VALOR M2 DE TERRENO					\$ 3.400		
PROMEDIO PONDERADO DE AFECTACIÓN					1,8		
FACTOR MULTIPLICADOR AREA DE TERRENO (%)					40%		
VALOR ADOPTADO TERRENO SERVIDUMBRE AEREA (M <sup>2</sup> )					\$ 1.360		
VALOR ADOPTADO TERRENO SERVIDUMBRE TERRESTRE (M <sup>2</sup> )					\$ 3.400		
<b>4. RESULTADO DEL CALCULO DE INDEMNIZACIÓN</b>							
<b>TERRENO</b>							
Descripción	Unidad de medida	Cantidad	Valor Unitario			Valor Total	
Valor adoptado	m <sup>2</sup>	12930	\$ 1.360			\$ 17.584.800	
Servidumbre Aérea							
Valor adoptado	m <sup>2</sup>	484	\$ 3.400			\$ 1.645.600	
Servidumbre Terrestre							
<b>CONSTRUCCIONES</b>							
Descripción	Unidad de medida	Cantidad	Valor Unitario			Valor Total	
N.A.	N.A.	N.A.	N.A.			\$ 0	
<b>CONSTRUCCIONES ANEXAS</b>							
Descripción	Unidad de medida	Cantidad	Valor Unitario			Valor Total	
Tanque de agua en concreto. Estado Ok	m2	3,1	\$ 98.233			\$ 304.522	
<b>ZONAS DE COBERTURAS</b>							
<b>Cultivos</b>							
Tipo	Densidad (Plantas/Ha)	Valor Unitario			Valor Total		
Cultivo de Nopal, Bueno (4.528 m2)	N.A.	\$ 425			\$ 1.923.550		
<b>Bosques</b>							
Tipo	Área (m <sup>2</sup> )	Valor Unitario			Valor Total		
N.A.	N.A.	N.A.			\$ 0		
<b>Pastos</b>							
Tipo	Área (m <sup>2</sup> )	Valor Unitario			Valor Total		
N.A.	N.A.	N.A.			0		
<b>Especies Ornamentales</b>							
Tipo	Densidad (Plantas/Ha)	Valor Unitario			Valor Total		
N.A.	N.A.	N.A.			0		
<b>INDIVIDUOS AISLADOS</b>							
<b>Plantas</b>							
Tipo	Cantidad	Valor Unitario			Valor Total		
Arbol de Guayabo con una altura aproximada de 10 metros, Estado Bueno	1	\$ 64.334			\$ 64.334		
<b>Maderables</b>							
Tipo	Cantidad	Valor Unitario			Valor Total		
N.A.	N.A.	N.A.			\$ 0		
<b>Especies Ornamentales</b>							
Tipo	Cantidad	Valor Unitario			Valor Total		
N.A.	N.A.	N.A.			0		
<b>TOTAL INDEMNIZACIÓN</b>				<b>\$ 21.522.806</b>			
<b>VALOR EN LETRAS</b>				<b>VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS VEINITIDOS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/CTE</b>			
<b>FECHA DE ELABORACIÓN</b>				<b>23 DE JUNIO DE 2021</b>			
<b>NOMBRE AVALUADOR</b>				<b>PAOLA A. MAHECHA RODAS</b>			
<b>RAA</b>				<b>31431718</b>			
<b>FIRMA</b>							
<b>NOTA:</b>	<p>El presente documento tiene como objeto valorar las construcciones, construcciones anexas, zonas de coberturas e individuos aislados de la franja de terreno del predio identificado en el encabezado, donde se constituye la SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE del Proyecto Segundo Refuerzo de Red en el Área Oriental Línea de Transmisión La Virginia - Nueva Esperanza 500 kV. La sociedad Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P. en desarrollo de la metodología escogida dispone que la valoración final del precio por metro cuadrado de terreno se realiza bajo la aplicación de factores definidos como los son: área y pendiente e intervención, teniendo en cuenta que la constitución de dicha servidumbre no implica enajenación o expropiación del terreno ni del franja valorada. Los propietarios, poseedores y/o tenedores podrán seguir desarrollando las actividades compatibles con la franja de servidumbre de conformidad con lo establecido en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE.</p>						
<b>OBSERVACIONES:</b>	(Incluir observación dependiendo el caso)						

	<b>PROCESO DE GESTIÓN PREDIAL</b>	<b>CÓDIGO</b> <b>TCE-FO3W-LTN00-0012-0</b>																																												
		<b>VERSIÓN</b> <b>0</b>	<b>FECHA</b> <b>08/10/2019</b>																																											
		<b>NOMBRE CONTRATISTA</b> <b>GH &amp; SISO ESTRATEGIAS EMPRESARIALES</b>			<b>VANO - No. Torre</b> <b>T095</b>																																									
<b>CODIGO PREDIAL</b> <b>TCE-CP2W-LTN01-1590</b>	<b>TRAMO/SECTOR</b> <b>1</b>		<b>METODOLOGIA EMPLEADA (RES. 1420 DE 2008)</b>																																											
<b>METODO DE COMPARACION O DE MERCADO</b> <input checked="" type="checkbox"/>		<b>METODO DE CAPITALIZACION DE RENTAS</b> <input type="checkbox"/>		<b>ENCUESTA</b> <input type="checkbox"/>																																										
<b>METODO DE COSTO DE REPOSICION</b> <input type="checkbox"/>		<b>ENCUESTA METODO (TECNICA) RESIDUAL</b> <input type="checkbox"/>		<b>ENCUESTA METODO (TECNICA) RESIDUAL</b> <input type="checkbox"/>																																										
<b>CONFINACIONES METODOLOGICAS:</b>																																														
<b>REGLAMENTACION URBANISTICA</b>																																														
<b>FUENTE</b> <b>POT de Manizales - ACUERDO 0958 DE 2017 - CONCEPTO USO DEL SUELO N° 19-2-0348-CU CURADURA 2 MANIZALES</b>																																														
<b>CLASE DE SUELO</b> <b>URBANO</b> <input type="checkbox"/>	<b>RURAL</b> <input checked="" type="checkbox"/>	<b>EXPANSION</b> <input type="checkbox"/>	<b>SUBURBANO</b> <input type="checkbox"/>	<b>PROTECCION</b> <input type="checkbox"/>																																										
<b>USO PRINCIPAL:</b> <b>AGROFORESTAL (CLASE AGROFORESTAL) - FORESTAL PRODUCTOR (CLASE AGROFORESTAL)</b>																																														
<b>USO COMPLEMENTARIO:</b> <b>SILVO PASTORIL - FORESTAL PRODUCTOR (CLASE AGROFORESTAL) / FORESTAL PRODUCTOR, PRODUCTOR, PCC (CLASE AGROFORESTAL)</b>																																														
<b>USO RESTRINGIDO:</b> <b>AGRICOLA - PECUARIO / AGROFORESTAL - SILVO PASTORIL</b>																																														
<b>USO PROHIBIDO:</b>																																														
<b>CALCULOS Y SOPORTES</b>																																														
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="3">CÁLCULO VALOR TERRENO</th> </tr> <tr> <th colspan="3">PROCESAMIENTO ESTADÍSTICO (MÉTODO DE COMPARACIÓN)</th> </tr> <tr> <th>UNIDAD DE MEDIDA</th> <th>m<sup>2</sup></th> <th>Ha</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>OFERTA 1</td> <td>\$ 3.236</td> <td>\$ 33.360.000</td> </tr> <tr> <td>OFERTA 2</td> <td>\$ 3.233</td> <td>\$ 32.330.000</td> </tr> <tr> <td>OFERTA 3</td> <td>\$ 3.237</td> <td>\$ 32.370.000</td> </tr> <tr> <td>OFERTA 4</td> <td>\$ 3.348</td> <td>\$ 33.480.000</td> </tr> <tr> <td>OFERTA 5</td> <td>\$ 3.472</td> <td>\$ 34.720.000</td> </tr> <tr> <td>PROMEDIO</td> <td colspan="2">\$ 3.324</td> </tr> <tr> <td>DESVIACIÓN ESTÁNDAR</td> <td colspan="2">\$ 100</td> </tr> <tr> <td>LÍMITE SUPERIOR</td> <td>\$ 3.424</td> <td>\$ 34.240.000</td> </tr> <tr> <td>LÍMITE INFERIOR</td> <td>\$ 3.224</td> <td>\$ 32.240.000</td> </tr> <tr> <td>COEFICIENTE DE VARIACIÓN</td> <td colspan="2">3,00%</td> </tr> <tr> <td>VALOR ADOPTADO TERRENO COMERCIAL</td> <td>\$ 3.400</td> <td>\$ 34.000.000</td> </tr> </tbody> </table>					CÁLCULO VALOR TERRENO			PROCESAMIENTO ESTADÍSTICO (MÉTODO DE COMPARACIÓN)			UNIDAD DE MEDIDA	m <sup>2</sup>	Ha	OFERTA 1	\$ 3.236	\$ 33.360.000	OFERTA 2	\$ 3.233	\$ 32.330.000	OFERTA 3	\$ 3.237	\$ 32.370.000	OFERTA 4	\$ 3.348	\$ 33.480.000	OFERTA 5	\$ 3.472	\$ 34.720.000	PROMEDIO	\$ 3.324		DESVIACIÓN ESTÁNDAR	\$ 100		LÍMITE SUPERIOR	\$ 3.424	\$ 34.240.000	LÍMITE INFERIOR	\$ 3.224	\$ 32.240.000	COEFICIENTE DE VARIACIÓN	3,00%		VALOR ADOPTADO TERRENO COMERCIAL	\$ 3.400	\$ 34.000.000
CÁLCULO VALOR TERRENO																																														
PROCESAMIENTO ESTADÍSTICO (MÉTODO DE COMPARACIÓN)																																														
UNIDAD DE MEDIDA	m <sup>2</sup>	Ha																																												
OFERTA 1	\$ 3.236	\$ 33.360.000																																												
OFERTA 2	\$ 3.233	\$ 32.330.000																																												
OFERTA 3	\$ 3.237	\$ 32.370.000																																												
OFERTA 4	\$ 3.348	\$ 33.480.000																																												
OFERTA 5	\$ 3.472	\$ 34.720.000																																												
PROMEDIO	\$ 3.324																																													
DESVIACIÓN ESTÁNDAR	\$ 100																																													
LÍMITE SUPERIOR	\$ 3.424	\$ 34.240.000																																												
LÍMITE INFERIOR	\$ 3.224	\$ 32.240.000																																												
COEFICIENTE DE VARIACIÓN	3,00%																																													
VALOR ADOPTADO TERRENO COMERCIAL	\$ 3.400	\$ 34.000.000																																												

#### 1. Servidumbre Aérea:

- 1.1 El monto determinado por concepto de indemnización debido a la afectación del suelo ubicado en la franja de Servidumbre Aérea, se obtiene de los valores comerciales de la zona en donde se ubica el Predio que es atravesado por el Proyecto y se le aplican los siguientes factores:

1.1.1. Factor Área (con un peso del 30%): Se calcula a partir del porcentaje de influencia = Área total de Servidumbre / Área Total del Predio y se asigna un valor de la siguiente forma:

- 1= Cuando el porcentaje de influencia esta entre 0-30%.  
 2= Cuando el porcentaje de influencia esta entre 30-50%.  
 3= Cuando el porcentaje de influencia esta entre 50-70%.

1.1.2. Factor intervención (con un peso del 40%): Se calcula a partir de la forma en que cruza la franja de Servidumbre al Predio, así:

POSICIÓN DE EF	VALOR FACTOR
	1
	2
	3

1= Tangencial  
 2= Parcial  
 3= Media



1.1.3. Factor pendiente (con un peso del 30%): Se calcula a partir de los diferentes tipos de pendiente que se encuentran al interior de la franja de Servidumbre de la siguiente forma:

SIGLA PENDIENTE	PENDIENTE	VALOR FACTOR
e-f	Escarpado	1
c-d	Ligeramente Inclinado	2
a-b	Plana	3

Si el área requerida presenta diferentes tipos de topografía, se calcula el factor como el promedio de las variables:

Ejemplo: cde entonces el factor pendiente será igual a  $(2+1) / 2 = 1.5$

Ejemplo: eca entonces el factor pendiente será igual a  $(1+2+3) / 3 = 2$

Considerando los 3 factores descritos, los cuales influyen en la determinación del porcentual de Servidumbre para las líneas de transmisión de energía eléctrica, se resumen los siguientes porcentuales aplicados al valor de la tierra:

FACTOR*	Valor Mínimo	Valor Máximo	Peso
1	1	3	30%
2	1	3	40%
3	1	3	30%
TOTAL			100%

Luego de conocer el valor de cada factor, se procede hacer un promedio ponderado, cuyos valores oscilarían entre 1 y 3:

$$\text{Promedio Ponderado} = \text{valorFactor1} \times 30\% + \text{valorFactor2} \times 40\% + \text{valorFactor3} \times 30\%$$

Según el valor del promedio ponderado se asigna el coeficiente de Servidumbre, tal como se presenta en la siguiente tabla

PROMEDIO PONDERADO	COEFICIENTE DE SERVIDUMBRE (%)
1-1.39	30
1.4-1.69	35
1.7-1.99	40
2-2.39	50
2.4-2.69	55
2.7-2.99	60
3	70

- 1.2. Las mejoras encontradas en la franja de Servidumbre Aérea serán objeto de indemnización cuando NO sean compatibles con el Proyecto o pongan en riesgo el funcionamiento de la infraestructura, como, por ejemplo: bosque, frutales, caña, guadua, maderables, etc.
- 1.3. De las mejoras encontradas en la franja de Servidumbre Aérea NO se indemnizarán las mejoras compatibles con el Proyecto, como, por ejemplo: cultivos transitorios, pastos, pastos en-malezados, cultivos permanentes de café y aguacate (excepto el aguacate criollo), etc.

## 2. Servidumbre Terrestre:

- 2.1 El monto determinado por concepto de indemnización debido a la afectación del suelo ubicado en la franja de Servidumbre Terrestre, se obtiene de los valores comerciales de la zona en donde se ubica el Predio que es atravesado por el Proyecto.
- 2.2 Todas mejoras encontradas en la franja de Servidumbre Terrestre serán objeto de indemnización.



	<b>PROCESO DE GESTIÓN PREDIAL</b>	<b>CÓDIGO</b> TCE-FO3W-LTN00-0012-0			
		<b>VERSIÓN</b> 0	<b>FECHA</b> 8/10/2019		
		<b>GH &amp; SISO ESTRATEGIAS EMPRESARIALES</b>			
<b>NOMBRE DEL CONTRATISTA</b>	<b>VANO - No. Torre</b>	T095			
<b>CODIGO PREDIAL</b>	TCE-CP2W-LTN01-1590	<b>TRAMO/SECTOR</b>	1		
<b>CÁLCULO DE INDEMNIZACIÓN Y ACTA</b>					
<b>1. INFORMACIÓN GENERAL DEL PREDIO</b>					
<b>NUMERO PREDIAL NACIONAL</b>	170010002000000380048000000000	<b>MATRÍCULA INMOBILIARIA:</b>	100-53432		
<b>NOMBRE(S) PROPIETARIO INSCRITO/POSEEDOR/OCUPANTE/TENEDOR</b>	Gladys Victoria Rubio Garcia	<b>IDENTIFICACIÓN (CC/TI/CE/NIT)</b>	C.C 30.271.132		
<b>TIPO DE TITULARIDAD</b>		Propietaria			
<b>ITEM</b>	<b>DEPARTAMENTO</b>	<b>MUNICIPIO</b>	<b>VEREDA</b>	<b>NOMBRE DEL PREDIO</b>	<b>AREA</b>
FMI	Caldas	Manizales	Tarroliso	Santa Cruz	224.000 m2
TITULO	Caldas	Manizales	Tarroliso	Santa Cruz	114.000 m2
CATASTRO	Caldas	Manizales	Tarrolis	Santa Cruz	224.000 m2
CAMPO	Caldas	Manizales	Tarrolis	Santa Cruz	93.430 m2
<b>2. INFORMACION DEL ÁREA DE SERVIDUMBRE</b>					
<b>ÁREA DE SERVIDUMBRE AÉREA</b>	8906 m2	<b>ÁREA TOTAL DE SERVIDUMBRE</b>	8906 m2		
<b>ÁREA DE SERVIDUMBRE TERRESTRE</b>	0 m2	<b>LONGITUD SOBRE EL EJE DE LA LINEA (m)</b>	133		
<b>3. CÁLCULO VALOR TERRENO SERVIDUMBRE</b>					
<b>VALOR M2 DE TERRENO</b>		\$ 3.400			
<b>PROMEDIO PONDERADO DE AFECTACIÓN</b>		1,8			
<b>FACTOR MULTIPLICADOR ÁREA DE TERRENO (%)</b>		40%			
<b>VALOR ADOPTADO TERRENO SERVIDUMBRE AÉREA (M<sup>2</sup>)</b>		\$ 1.360			
<b>VALOR ADOPTADO TERRENO SERVIDUMBRE TERRESTRE (M<sup>2</sup>)</b>		\$ 3.400			

<b>4. RESULTADO DEL CALCULO DE INDEMNIZACIÓN</b>				
<b>TERRENO</b>				
<b>Descripción</b>	<b>Unidad de medida</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Valor Unitario</b>	<b>Valor Total</b>
Valor adoptado Servidumbre Aérea	m <sup>2</sup>	8906	\$ 1.360	\$ 12.112.160
Valor adoptado Servidumbre Terrestre	m <sup>2</sup>	0	\$ 0	\$ 0
<b>CONSTRUCCIONES</b>				
<b>Descripción</b>	<b>Unidad de medida</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Valor Unitario</b>	<b>Valor Total</b>
N.A.	N.A.	N.A.	N.A.	\$ 0
<b>CONSTRUCCIONES ANEXAS</b>				
<b>Descripción</b>	<b>Unidad de medida</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Valor Unitario</b>	<b>Valor Total</b>
Tanque de agua en concreto. Estado Ok	m2	3,1	\$ 98.233	\$ 304.522
<b>INDIVIDUOS AISLADOS</b>				
<b>Plantas</b>				
<b>Tipo</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Valor Unitario</b>	<b>Valor Total</b>	
Árbol de Guayabo con una altura aproximada de 10 metros, Estado Bueno	1	\$ 64.334	\$ 64.334	
<b>Maderables</b>				
<b>Tipo</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Valor Unitario</b>	<b>Valor Total</b>	
N.A.	N.A.	N.A.	\$ 0	
<b>Especies Ornamentales</b>				
<b>Tipo</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Valor Unitario</b>	<b>Valor Total</b>	
N.A.	N.A.	N.A.	0	
<b>TOTAL INDEMNIZACION</b>			<b>\$ 12.481.016</b>	
<b>VALOR EN LETRAS</b>			<b>DOCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DIECISEIS PESOS M/CTE</b>	
<b>FECHA DE ELABORACIÓN</b>			<b>10 DE ABRIL DE 2023</b>	
<b>NOMBRE AVALUADOR</b>			<b>PAOLA A. MAHECHA RODAS</b>	
<b>RAA</b>			<b>31431718</b>	
<b>FIRMA</b>				
<b>NOTA:</b>	El presente documento tiene como objeto valorar las construcciones, construcciones anexas, zonas de coberturas e individuos aislados de la franja de terreno del predio identificado en el encabezado, donde se constituirá la SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE del Proyecto Segundo Refuerzo de Red en el Área Oriental: Línea de Transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 KV. La sociedad Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P. en desarrollo de la metodología escogida dispone que la valoración final del precio por metro cuadrado de terreno se realiza bajo la aplicación de factores definidos como los son: área y pendiente e intervención, teniendo en cuenta que la constitución de dicha servidumbre no implica enajenación o expropiación del terreno ni del franja valorada. Los propietarios, poseedores y/o tenedores podrán seguir desarrollando las actividades compatibles con la franja de servidumbre de conformidad con lo establecido en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE.			
<b>OBSERVACIONES:</b>	N.A.			

La demanda cumplió con los requisitos de la Ley 56 de 1981, reglamentado por el Decreto 1073 de 2015, de trascendencia para la prosperidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante. En efecto, a la demanda se acompañó el plano general en el que figura el curso que habrá de seguir la línea

objeto del proyecto con la demarcación específica del área, como el inventario de los daños que se causen y la estimación de su valor realizada en forma clara y discriminada por la entidad interesada. También se puso a disposición del juzgado la suma correspondiente al valor estimativo de la indemnización.

Conforme a lo anterior se concluye que la parte demandante ha cumplido con todos los requisitos de ley, por ello y en vista a que no hay lugar a resolver ninguna excepción de fondo, este juzgado impondrá la servidumbre de energía eléctrica precisada en el memorial que obra en el archivo 59 y que fue anteriormente descrito.

### **DE LA INDEMNIZACIÓN EN EL PROCESO DE SERVIDUMBRE**

La ley 56 de 1981, "Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras", establece en el art. 27 que a la demanda se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada. Así mismo lo establece el literal b) del art. 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015.

Ahora bien, si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto. Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble (numeral 5 del art. 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015).

En este caso, la parte demandada se allanó a las pretensiones de la demanda y no presentó oposición al estimativo de la indemnización.

En ese sentido, se dispondrá la entrega de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DIECISÉIS PESOS (\$12.481.016) a la parte demandada.

Para ello, se ordena el fraccionamiento del título 418030001317339 que obra en la cuenta de depósitos judiciales por valor de \$ 21.522.806,00. El excedente del dinero entréguesele a la parte demandante.

Por último, no habrá condena en costas, toda vez que las mismas no se causaron.

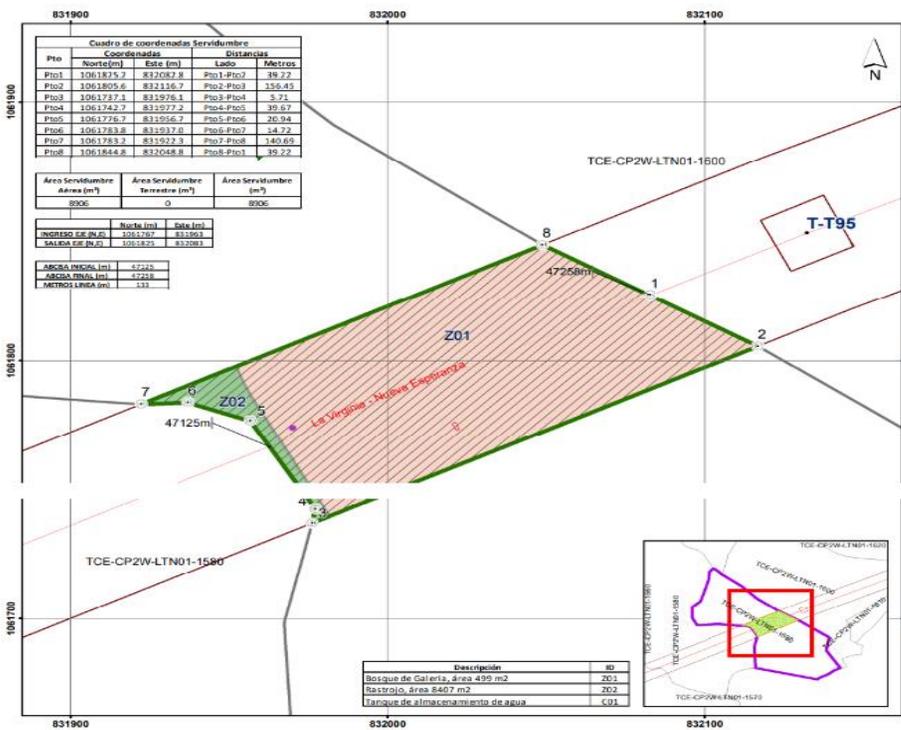
### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **FALLA:**

**PRIMERO: DECRETAR** la imposición la servidumbre de energía eléctrica precisada en el predio Santa Cruz, distinguido con la matrícula inmobiliaria 100-53432 y la ficha catastral 1700-1000200000038004800000000, ubicado en la vereda Torroliso del Municipio de Manizales, con área total de la servidumbre de OCHO MIL NOVECIENTOS SEIS METROS CUADRADOS ( 8.906 m<sup>2</sup>), de conformidad con en el memorial que obra en el archivo 59 y que fue anteriormente descrito.

Cuadro de coordenadas Servidumbre				
Pto	Coordenadas		Distancias	
	Norte(m)	Este (m)	Lado	Metros
Pto1	1061825.2	832082.8	Pto1-Pto2	39.22
Pto2	1061805.6	832116.7	Pto2-Pto3	156.45
Pto3	1061737.1	831976.1	Pto3-Pto4	5.71
Pto4	1061742.7	831977.2	Pto4-Pto5	39.67
Pto5	1061776.7	831956.7	Pto5-Pto6	20.94
Pto6	1061783.8	831937.0	Pto6-Pto7	14.72
Pto7	1061783.2	831922.3	Pto7-Pto8	140.69
Pto8	1061844.8	832048.8	Pto8-Pto1	39.22



**SEGUNDO REFUERZO ORIENTAL: LÍNEA DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA LA VIRGINIA - NUEVA ESPERANZA 600 KV. TRAMO No. 3 PLANO PREDIAL DE SERVIDUMBRE**

**INFORMACIÓN PREDIAL**

CODIGO PREDIO: TCE-CP2W-LTN01-1580  
 NOMBRE PREDIO: SANTA CRUZ  
 CEDULA CATASTRAL: 1700-1000200000038004800000000  
 FEH: 1061822  
 AREA CARTOGRAFICA: 8330 m<sup>2</sup>  
 DEPARTAMENTO: CALDAS  
 MUNICIPIO: MANIZALES

**CONVENCIONES**

- Verdura/Servidumbre
- Arbol de Guayabo
- Línea de Transmisión
- Boqueles
- Predio Juridico/Campo
- Playas
- Área Proyecto
- Construcción

**INFORMACIÓN DE REFERENCIA**

Zona: Magna Colombia Bogotá  
 Proyección: Transversa Mercator  
 Falso Este: 1.000.000  
 Falso Norte: 1.000.000  
 Origen (Longitud): -74.07707516666666  
 Origen (Latitud): 4.586204166666666

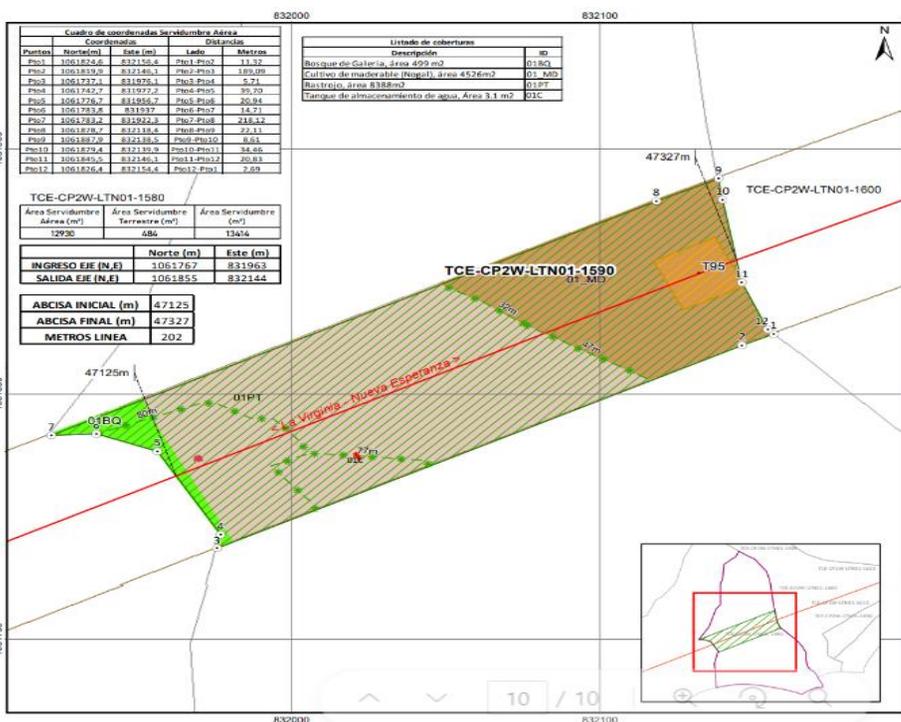
**ESCALA**

1:1400

**DIAGRAMA DE UBICACIÓN**

Elaboró: JG Revisó: WM Aprobó: SG  
 Fecha: 18/05/2022 Fecha: 20/05/2022 Fecha: / /

CE GESTIÓN PREDIAL



**SEGUNDO REFUERZO ORIENTAL: LÍNEA DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA LA VIRGINIA - NUEVA ESPERANZA 600 KV. TRAMO No. 1 PLANO PREDIAL DE SERVIDUMBRE**

**INFORMACIÓN PREDIAL**

CODIGO PREDIO: TCE-CP2W-LTN01-1580  
 NOMBRE PREDIO: SANTA CRUZ  
 CEDULA CATASTRAL: 1700-1000200000038004800000000  
 FEH: 1061822  
 AREA CARTOGRAFICA: 8330 m<sup>2</sup>  
 DEPARTAMENTO: CALDAS  
 MUNICIPIO: MANIZALES

**CONVENCIONES**

- Verdura
- Construcción
- Cerca viva
- Cultivo
- Línea de Transmisión
- Motorbato
- Servidumbre Terrestre
- Bosque
- Servidumbre Aérea
- Playas
- Predio
- Área Proyecto

**INFORMACIÓN DE REFERENCIA**

Zona: Magna Colombia Bogotá  
 Proyección: Transversa Mercator  
 Falso Este: 1.000.000  
 Falso Norte: 1.000.000  
 Origen (Longitud): -74.07707516666666  
 Origen (Latitud): 4.586204166666666

**ESCALA**

1:1407

**DIAGRAMA DE UBICACIÓN**

Elaboró: VC Revisó: JG Aprobó: SG  
 Fecha: 14/03/2019 Fecha: 16/03/2019 Fecha: / /

CE GESTIÓN PREDIAL

**SEGUNDO: ORDENAR** el pago del monto de la indemnización a la parte demandada y a cargo de la empresa demandante la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DIECISÉIS PESOS (\$12.481.016)**, por los perjuicios causados con la imposición de la servidumbre de energía eléctrica.

**TERCERO: ORDENAR** el fraccionamiento del título 418030001317339 que obra en la cuenta de depósitos judiciales por valor de \$ 21.522.806,00. El excedente del dinero entréguesele a la parte demandante.

**CUARTO: INSCRIBIR** la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. **100-53432** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas.

**QUINTO: LEVANTAR** la medida de inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. **100-53432** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas.

**SEXTO: NO CONDENAR** en costas por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEPTIMO: ARCHIVAR** la presente demanda, una vez efectuadas las anotaciones pertinentes.

**Notifíquese,**

La Juez,



**ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La providencia anterior senotifica en  
el estado  
No.032 DEL 23 DE FEBRERO DE 2024

**MARÍA YORMENZA LÓPEZ GALLO**  
Secretaria

Firmado Por:  
**Angela Maria Tamayo Jaramillo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09061dbc6b2ef0ec8b51b73cf37a9c155368d1d992c00c37310f42bccc47b9df**

Documento generado en 22/02/2024 11:21:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**